

Democracia a juicio: fortalecimiento o erosión del Poder Judicial⁸

Democracy on trial: strengthening or eroding the Judiciary

Jesús Alejandro ASCENCIO HERNÁNDEZ

Sumario: 1. Introducción. 2. Contexto histórico y político. 3. Democracia y justicia. 4. Análisis crítico de la reforma. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Resumen

El presente ensayo aborda las reformas al Poder Judicial en el Estado mexicano, especialmente las llevadas a cabo en 1994 y 2024 para valorar los efectos sobre la democracia en el país. En la primera sección se contextualiza el giro histórico que implicó la creación de mecanismos, como las controversias constitucionales que devinieron de la primera reforma junto al fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo uso creciente demostró el nacimiento y posterior madurez de un sistema de pesos y contrapesos. Luego se explora la relación entre democracia y justicia, cuestionando la elección popular de personas juzgadoras. En otro apartado, se analizan críticamente los principales ejes de la reforma de 2024, el financiamiento, la reorganización institucional y el riesgo de elegir vía sufragio a las candidatas y candidatos, finalmente el apartado de conclusiones.

Palabras clave: Democracia y justicia, elección de jueces, Poder Judicial, separación de poderes, independencia judicial.

Abstract

This essay examines the judicial reforms in Mexico, focusing on those enacted in 1994 and 2024, to assess their impact on the country's democratic framework. The first section contextualizes the historic shift marked by the introduction of mechanisms such as constitutional controversies and the strengthening of the Supreme Court of Justice of the Nation, whose growing use demonstrated the establishment of a system of checks and balances. Next, the relationship between democracy and justice is explored, questioning the popular election of judiciary officials. A subsequent section offers a critical analysis of the 2024 reform its funding model, institutional reorganization, and the risks of electing candidates by popular vote before concluding with key findings.

Keywords: Democracy and justice, election of judges, judiciary, separation of powers, judicial independence.

⁸ Ganador del 1er lugar en el concurso de ensayo “Ignacio Manuel Altamirano”.

Recibido: 1 de abril de 2025

Dictaminado 23 de mayo de 2025

Politeia del Sur 2

mayo de 2025



I. Introducción

En las últimas tres décadas, el sistema judicial mexicano ha experimentado cambios sustanciales en su configuración y competencias. La reforma de 1994, al dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de facultades como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, junto a la creación de un Consejo de la Judicatura breve tiempo después, lo cual buscó desplazar la resolución de conflictos políticos al terreno jurídico, contrarrestando así el presidencialismo predominante. Lejos de generar caos, el creciente número de litigios constitucionales, tras aquella enmienda, evidenció la madurez de un Estado donde los desacuerdos entre poderes se ventilan en tribunales, no en la esfera ejecutiva.

Treinta años después, la iniciativa de febrero de 2024 propone un cambio aún más profundo, someter la designación de jueces, magistrados y ministros al voto popular; reducir tanto el número de ministros como la duración de sus mandatos; y reemplazar al antiguo Consejo de la Judicatura por órganos especializados en disciplina y administración. Presentada bajo la premisa de “Acercar la justicia al ciudadano”, esta reforma plantea un desafío central ¿puede convivir la autonomía técnica de los juzgadores con la lógica electoral sin poner en riesgo la imparcialidad y la integridad del Poder Judicial?

Este ensayo se estructura en tres secciones: primero, los hitos políticos e históricos que han marcado las reformas judiciales en México, posteriormente una reflexión sobre la vinculación imprescindible entre democracia y justicia y, por último, un examen crítico de los puntos centrales de la reforma de 2024, contrastando sus argumentos de fortalecimiento democrático con los peligros de politización y debilitamiento institucional.

2. Breve contexto histórico y político

A juicio, el Poder Judicial. Hasta el día de hoy la toga y el mazo, elementos característicos de las personas juzgadoras, se encuentran en el desenlace de la prometida y ya cumplida reforma al Poder Judicial, acompañada de justicia renovada, de instituciones libres de presiones políticas, apoyo popular y de legitimidad ciudadana, o al menos, eso se ha escuchado en la narrativa política del país.

Durante los últimos seis años, en México se han emprendido una serie de reformas a la Constitución con el objetivo de modernizar el desgastado estado de derecho. La que nos atañe, la reforma al Poder Judicial, presentada como la solución a todos los problemas de violencia, injusticia, corrupción,



y de todo mal que aqueje al país en donde se vea involucrado el derecho y personas juzgadoras de mediana ética, por decir lo menos.

Para hablar del Poder Judicial y la reforma que hoy ocupa el objetivo de estas líneas, es importante identificar que existen tres tipos de poderes. (Montesquieu, 1748) distinguió entre funciones de gobierno y órganos de gobierno, mismos que llevarían a cabo distintas tareas, entre ellas, legislativas, ejecutivas y judiciales. De este modo, se podría prevenir el abuso de poder y nunca deberían de concentrarse en un sólo órgano de gobierno más de dos facultades. Es así como se consolida un sistema que contrarreste al poder, que entre ellos sean vigilantes y atenuantes de sus acciones.

Siguiendo esta misma línea de análisis, cada facultad de gobierno tiene sus propios elementos de acción y de defensa, el Poder Ejecutivo es quien ejecuta las leyes, administra los recursos públicos y tiene el mando del ejército; el Poder Legislativo, cuenta con la creación y aprobación de leyes y el control del presupuesto, es decir, puede reasignar y modificar el gasto público; por último, el Poder Judicial, no cuenta ni con la espada, ni el oro, ni los caballeros del ejército, si lo vemos metafóricamente.

Aunado a eso, Alexander Hamilton, padre de Estados Unidos, abogaba por una Constitución en donde los jueces tuvieran la máxima facultad de declarar nulos los actos de los otros dos órganos de gobierno o poderes según se quiera observar. De tal forma, que se concibió el Poder Judicial para exentarse de los intereses de los grupos de poder, situados en el Legislativo y Ejecutivo.

Lo anterior, cobra relevancia porque nuestra forma de gobierno y sistema de división de poderes tiene una influencia de la Constitución estadounidense. Situando de esta forma por encima del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a una cuarta variable en la división de poderes: la Constitución. Que definido por Bobbio (1990), es el conjunto de normas supremas que organizan el poder político y garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos. De tal suerte, que el poder tiene reglas que deben seguirse, y estas se encuentran en un documento.

Por tanto, si la voluntad es cambiarlas, se debe buscar modificar la redacción de estas. Lo cual nos lleva a las reformas que se han presentado en el Estado mexicano a lo largo de estas últimas tres décadas. Siendo la más importante, realizada en el sexenio del expresidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, la cual consistió en un cambio significativo en la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial mexicano.



Ahora bien, cabe referir el contexto político que imperaba en México, lo cual puede entenderse en cómo el Poder Judicial en general, era una pieza más en el sistema de partido dominante que caracterizó a México por más de siete décadas: el Partido Revolucionario Institucional (PRI); fue capaz de incorporar al Poder Judicial dentro de su estructura corporativa, tal como lo hizo con los otros órganos de gobierno, y con sectores como, sindicatos, campesinos, el ejército y los empresarios (Zamudio, 1988).

Algo que llama la atención fue la capacidad que tuvo el partido hegemónico de estar en el poder durante 70 décadas, por ello, es de gran interés la reforma al Poder Judicial de 1994, porque otorga nuevas facultades que consolidan al poder que no tiene las características del Ejecutivo y Legislativo que referíamos en un inicio, pero que en su defensa tiene desde esa reforma, el uso del derecho para frenar las acciones de los dos poderes, lo cual lo equiparaba con los otros dos órganos de gobierno.

No es extraño que el maestro Jorge Carpizo creara el término de facultades “metaconstitucionales”, que eran atribuibles al titular del Poder Ejecutivo, pues en palabras del autor, había facultades que se no se encontraban escritas en el máximo ordenamiento jurídico que le eran atribuibles al presidente, fortaleciendo el sistema presidencialista que surge desde 1929 y que imperó hasta el 2000 con la pérdida de la presidencia a manos del Partido Acción Nacional (PAN).

En este contexto, resulta trascendente establecer en la siguiente tabla las características que trajo consigo la reforma de 1994:

Cambios de la reforma al Poder Judicial federal en 1994

Creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).
Control de constitucionalidad.
Duración de ministros por un periodo de 15 años.
Reducir el número de ministros de 26 a 11.
Acciones de inconstitucionalidad.
Controversias constitucionales.
Mayor autonomía e independencia.
Fortalecimiento de la carrera judicial.
Mayor transparencia y rendición de cuentas.

Fuente: Elaboración propia con base en el decreto publicado en el DOF (1994).

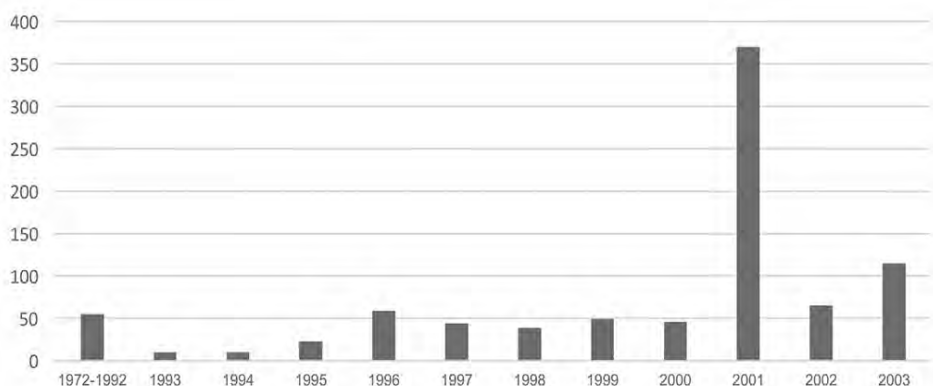


De acuerdo con Pilar Domingo (2000) la reforma de 1994 marca una ruptura con el pasado y representa potencialmente un cambio cualitativo en términos de las relaciones Ejecutivo-Judicial, lo cual se manifestó en la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como la institución jurídica más importante que velaría por una verdadera separación de poderes. Si bien es cierto que la Corte tuvo nuevas facultades como las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, por ser el sistema político inmaduro y listo para adecuarse a esta nueva realidad jurídica y política, no incrementó considerablemente el uso de estas herramientas legales al menos en los primeros dos años.

Tal como se muestra en la figura 1, después de la reforma al Poder Judicial en 1994, se observa un aumento considerable en el número de controversias constitucionales. En 1996 hubo 60 casos, y para el año 2001 la cifra subió a 370. Este incremento llama la atención y nos invita a preguntarnos si refleja una mayor conflictividad o, por el contrario, una transformación en la forma en que operan las instituciones en un estado democrático. Los datos cuantitativos no son una clara expresión de la realidad a menos que se analicen como fenómenos sociales, políticos o jurídicos, según corresponda, y se les dote de reflexión profunda.

Figura 1

Número de controversias constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1993 al 2003



Fuente: Berruecos (2009), p. 448.



Podría pensarse que, a mayor número de controversias, hay más desorden. Sin embargo, también es posible interpretarlo como una señal de que los desacuerdos entre autoridades ahora se canalizan por vías legales, lo que antes no era común en un sistema presidencialista fuerte, como el que predominó en México durante el siglo xx. En ese modelo, la decisión del presidente solía ser incuestionable. Hoy, en cambio, existe una apertura para que distintas autoridades impugnen decisiones mediante los mecanismos establecidos en la Constitución.

En ese sentido, más que desorden, lo que estamos viendo es una forma distinta de ejercer el poder, una en la que el conflicto se acepta como parte natural de la vida democrática. El hecho de que se recurra con más frecuencia a la Suprema Corte para resolver disputas institucionales puede entenderse como un indicio de que el país avanza hacia una mayor división de poderes y hacia una cultura jurídica más sólida.

En síntesis, la reforma judicial de 1994 representó un punto de inflexión trascendental para el Poder Judicial mexicano. Otorgó a la SCJN facultades y autonomía ampliadas, elevándola a la condición de árbitro constitucional genuino. El incremento en las controversias constitucionales no debe interpretarse como un indicio de inestabilidad, sino como la manifestación de una institucionalización gradual del disenso dentro de un esquema democrático. En esencia, constituyó un avance hacia la consolidación de un estado de derecho, donde las diferencias entre los poderes se dirimían en el ámbito jurídico, y no mediante la política o la imposición autoritaria.

Sin embargo, tres décadas después, la nación se encuentra ante una nueva propuesta de transformación del Poder Judicial. La iniciativa de reforma de 2024 emerge en un escenario significativamente diferente, marcado por inéditas coyunturas políticas y sociales. A diferencia de la reforma de 1994, que procuró robustecer a la Corte desde su interior, la propuesta actual esboza una reconfiguración profunda, incluso disruptiva, de la composición y el funcionamiento de los órganos judiciales. Esto suscita una interrogante fundamental ¿nos hallamos ante una expansión genuina de la democracia, o ante un retroceso encubierto bajo la apariencia de participación ciudadana?

Ante la necesidad de contar con una justicia pronta y expedita, y atender con eficacia y eficiencia las demandas ciudadanas, se planteó una nueva forma de renovar al Poder Judicial, a través de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2024).



Las palabras anteriores forman parte de la exposición de motivos de la iniciativa que se presentó el 5 de febrero de 2024 por el entonces presidente de México, Andrés Manuel López Obrador. El proceso legislativo comenzó con la aprobación en la Cámara de Diputados el 4 de septiembre de 2024, donde obtuvo 359 votos a favor por parte de Morena y sus aliados, y 135 en contra de la oposición. Posteriormente, el Senado la aprobó el 11 de septiembre de 2024 con 86 votos a favor. Tras la aprobación en el Congreso de la Unión, la reforma fue ratificada por al menos 17 congresos estatales, cumpliendo así con el requisito constitucional para su promulgación. Finalmente, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 15 de septiembre de 2024.

Ahora bien, a modo de simplificación se enlistan los aspectos más importantes de la reforma en la siguiente tabla:

Reforma al Poder Judicial de 2024

La elección por voto popular de jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La reducción del número de ministros de la Suprema Corte de 11 a 9.
Disminución de su periodo de encargo de 15 a 12 años.
Eliminación de pensión vitalicia para ministros.
Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal.
Creación de un Tribunal de Disciplina Judicial.
Creación de un Órgano de Administración Judicial.
Eliminación de las dos salas.
Rotación de la presidencia de la SCJN cada dos años en función de la votación.

Fuente: *Elaboración propia con base en el decreto publicado en el DOF (2024).*

Como bien se puede observar, es una reforma que no sólo cambia elementos sutiles del Poder Judicial, sino que trata de un cambio de fondo. Lo más destacado y controversial es la elección por voto popular de jueces, magistrados y ministros, esto por cuánto hace al nivel federal. Pero a nivel estatal, se les dio la facultad de determinar si aplicaban la reforma en este año 2025 o para las elecciones intermedias del 2027, por lo que la mayoría de las entidades federativas optaron por lo segundo.



Volviendo al tema que resulta más controversial, la selección de personas juzgadoras, por medio de elecciones populares, marca un parteaguas, porque en ningún país del mundo se ha hecho este ejercicio, que a voz del gobierno federal fortalecerá la democracia mexicana. Lo cual resulta en duda, puesto que, para lograr ser una persona juzgadora en cualquier ámbito de competencia descrito con anterioridad, implica el hacer campaña a través de redes sociales, lo cual ya supone un reto para quienes nunca se imaginaron buscar el voto popular, en segundo lugar y no menos importante es el ganar las elecciones del 1 de junio de 2025, lo cual supone un reto mayúsculo.

Para concluir, es importante resumir que en México acontecieron dos importantes cambios en el Poder Judicial, el ocurrido en 1994 en un contexto político y social totalmente diferente al actual. Y, por otro lado, la reforma de 2024, que supone un cambio de paradigma en el que los tres poderes deben ser elegidos por medio de una elección, logrando así una legitimidad otorgada por la participación ciudadana.

3. Democracia y justicia

Se tiende a considerar que la democracia es votar en las elecciones y ello supone una participación ciudadana. Lo cierto es que hay distintos tipos de participación democrática, entonces considerar que un Estado es democrático, simple y sencillamente porque la población emite su voto, es no entender todas las variables que componen una democracia del siglo XXI.

Si bien es cierto, la democracia participativa juega un rol importante en las elecciones, esto de nada serviría si no se acompaña de otros elementos, como un sistema de justicia independiente e imparcial, que garantice el respeto a los derechos humanos, el control del poder y la resolución siempre pacífica de los conflictos. De tal suerte que la justicia, resulta en un binomio inseparable del sistema democrático, y es una condición necesaria para que un Estado que se llame así democrático, lo sea verdaderamente.

Sin embargo, cuando la reforma trae consigo el someter a las personas juzgadoras al voto popular surgen preguntas de fondo: ¿Puede haber verdadera justicia si los impartidores del derecho están sujetos al vaivén de la opinión pública? ¿Se corre el riesgo de politizar la justicia y minar su función principal de ser imparcial, técnica y especializada? Son interrogantes que se habrán de dilucidar en los párrafos siguientes.



En una democracia sólida, si bien es cierto es de suma importancia la participación, esta debe venir acompañada de principios democráticos que legitimen el uso del poder, por ejemplo, justicia, equidad, igualdad y respeto a las minorías. Esto último supone, que la mayoría democrática no puede venir acompañada de una tiranía mayoritaria, esto trae consigo el análisis de si la justicia debe estar sometida al voto, y no a principios jurídicos de las futuras decisiones y que estas repercutan en contra de la mayoría.

Lo cierto es que las personas que sean electas este 1 de junio de 2025 estarán sometidas a los ojos no sólo de los electores, sino de los principios legales que definen el actuar ético de emitir una sentencia y a los derechos humanos de las personas. Lo que traerá consigo una disyuntiva en su actuar, emitir sentencias conforme a la voluntad de la población o emitir fallos apegados al derecho, a las pruebas y a los alegatos de las partes.

El panorama de las líneas anteriores subraya que la justicia no puede ser rehén de la popularidad, pues ello traería consigo un debilitamiento de la democracia y del estado de derecho. Se corre el riesgo de convertir a los candidatos a ser personas juzgadoras en figuras electorales que una vez llegando al puesto sus fallos se conviertan en un cálculo electoral.

Por todo lo anterior, más que ampliar la democracia con esta reforma, se podría debilitar una de las columnas más sólidas, que es el acceso a una justicia imparcial, esto nos lleva a entender que no hay democracia sin garantías judiciales.

4. Análisis crítico de la reforma

De los diversos cambios que trajo consigo la reforma al Poder Judicial, el que llama poco más la atención es que las candidatas y candidatos deberán de financiar sus campañas de forma individual, ya que por mandato constitucional en el numeral 95 se estableció la siguiente prohibición respecto al financiamiento:

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita, persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).



Dada la redacción del párrafo, se puede apreciar que esta prohibición busca no mercantilizar ni politizar las elecciones, también se puede decir que incluso busca la imparcialidad al impedir que haya aportaciones partidarias o de grandes donantes. La prohibición desde su concesión, trata de garantizar que una vez llegando al puesto, no se deban favores políticos. Sin embargo, también pone en una situación de inequidad a los contendientes, lo que llevaría a pensar si una democracia sin equidad es verdaderamente democracia.

En resumen, la prohibición de financiar con dinero público las campañas es un buen punto de partida para garantizar independencia judicial, pero corre el riesgo de convertirse en un vacío regulatorio e incluso favorecer la infiltración de recursos oscuros que minen la imparcialidad que se pretende con la reforma judicial.

Como bien se refería en párrafos anteriores, sacar a las personas juzgadoras de la esfera jurídica y llevarlos al terreno político, expone su desempeño a la opinión pública más que al rigor de la ley, por ejemplo, el numeral 97 de la CPEUM permite a las magistradas y magistrados de circuito, así como a las juezas y jueces de distrito, ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo.

Lo anterior señalado, hace cuestionarse si serán en el desempeño de su actuar personas carismáticas o perfiles competentes y especializados. Si bien habrá personas que argumenten que lo uno, no está peleado con lo otro, sí es una reflexión necesaria que debe realizar la ciudadanía. Será que nuestras candidatas y candidatos no buscarán el cobijo y el arropo de las estructuras partidarias para perpetuarse en el poder, o verdaderamente estamos ante un cambio paradigmático en el que la sociedad está investida de valores democráticos y ciudadanos, los cuales sobresaldrán ante los vicios corruptores del sistema político mexicano.

Estamos ante la politización de la justicia, es decir, convertir al Poder Judicial en un actor electoral más, susceptible de hacer alianzas con partidos, grupos de poder y grupos sociales. Sólo el tiempo dirá si nos encontramos ante un desdibujo de la línea divisoria entre lo político y jurídico, pensando que la justicia resuelve conforme a la ley y no a las mayorías y presiones de lo prometido en campaña.

Por otro lado, una vez que sean designadas como personas juzgadoras teniendo como parámetro las elecciones, un ministro, magistrado y juez corren el riesgo de realizar sentencias que sean bien recibidas por la ciuda-



danía fusionando su rol jurisdiccional con una constante campaña política, ya sea para competir nuevamente por el mismo cargo o postularse a uno de mayor jerarquía e importancia en el futuro.

Ahora bien, en una democracia ideal, con personas altamente responsables, en donde afloran principios democráticos, éticos y morales, se pensaría que la elección de personas juzgadoras sería verdaderamente un hecho histórico para la democracia, desafortunadamente nos encontramos en una situación que no refleja lo anterior dicho. Tenemos históricamente un Poder Ejecutivo, llámese federal, estatal o municipal, que tiende a concentrar más facultades de las que legalmente se le atribuyen, esto trae consigo el riesgo de que la justicia federal, específicamente de las ministras y ministros de la SCJN, sea influenciada por el Ejecutivo federal, lo cual se correlaciona estrechamente si alguna de las candidatas o candidatos utilizó la estructura partidaria como apoyo para ganar las elecciones. Sería entonces que la interpretación y la justicia constitucional estarían sujetas al designio de un poder, no se estaría violando los principios de división de poderes que históricamente han servido para no generar abusos del poder.

Lo anterior nos lleva a evaluar los riesgos que se han referido con anterioridad y llevar a la reflexión de si esta reforma que está en curso verdaderamente consolidará la democracia en nuestro país o será todo lo contrario.

5. Conclusiones

Si comparamos la reforma de 1994 con la de 2024, podemos referir que la primera supuso un avance sustantivo en el fortalecimiento del Poder Judicial. Tal como se vio en el primer apartado de este trabajo, el cambio trajo consigo la consolidación de los pesos y contrapesos que permitieron dirimir disputas en tribunales en lugar de la decisión presidencial.

En contraste, la reforma de 2024, aún bajo el noble lema de democratizar la justicia, corre un alto riesgo y es perder la autonomía ganada y depender del voto popular para acceder o mantenerse en sus cargos, lo cual, de ocurrir tal como se señala, podría llevar a un debilitamiento estructural del estado de derecho.

Convertir a los jueces en figuras electorales puede llevar a un debilitamiento estructural del estado de derecho, donde los fallos judiciales dejen de ser argumentos jurídicos y se transformen en decisiones con cálculo electoral.



El prohibir el financiamiento público podría ocasionar un vacío en donde fluyan recursos públicos de forma ilícita u ocasione que actores con peso político, económico y social se sumen a las campañas para proteger sus intereses.

La reforma de 2024 plantea un desafío para la democracia mexicana, redefine la frontera entre participación ciudadana como una expresión democrática, pero contrasta con los principios democráticos, instituciones sólidas y acceso a la justicia que podría estar en riesgo por los actores sujetos a la elección judicial. Un sistema político verdaderamente democrático requiere no sólo la voz de los electores, sino garantías sólidas de independencia judicial, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos. Sólo así podrá evitarse que la justicia, lejos de ser palanca de la democracia, se convierta en su talón de Aquiles.

Cabe mencionar que, en las ciencias sociales como lo es el derecho, nada es perfecto, sino perfectible, y estamos siempre en constante evolución. Al ser esta la primera vez que se ponga en marcha un cambio de tales magnitudes, seguramente traerá consigo algunos elementos de cambio que podrán ser susceptibles de modificar la reforma, cuestiones que no se hayan previsto, es decir, las acciones reales que deben de regularse para garantizar que este tipo de ejercicios estén lo más cerca posible de ser instrumentos que garanticen plena confianza y sean una columna democrática.

Una democracia madura no teme al conflicto, pero lo encauza mediante instituciones fuertes y autónomas. La verdadera prueba de la reforma al Poder Judicial será si logra ampliar la participación ciudadana sin renunciar a la imparcialidad que sustenta el estado de derecho.

6. Bibliografía

- Bobbio, N. (1990). *Teoría general del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Congreso de la Unión. (s.f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Cossío Díaz, J. R. (2000). "Comentario al artículo 105 constitucional". En M. Carbonell (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*. Porrúa/UNAM.
- Cossío Díaz, J. R. (2001). *La Suprema Corte y la teoría constitucional*. Política y Gobierno, 8(1), 61-115. <http://hdl.handle.net/11651/1953>
- Diario Oficial de la Federación*. (1994, 31 de diciembre). "Decreto por el que se reforman los artículos 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104 y se adicionan los artículos 94 bis y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos”. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab=0.

Diario Oficial de la Federación. (2024, 15 de septiembre). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial de la Federación”. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.

Domingo, P. (2000). “Judicial Independence: The Politics of the Supreme Court in Mexico”. *Journal of Latin American Studies*, 32(3), 705–735. doi:10.1017/S0022216X00005885.

Fix-Zamudio, H. (1988). *El Ejecutivo federal y el Poder Judicial*. UNAM.

Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (1788). *The federalist* (p. 496).

Montesquieu, C. L. de Secondat, barón de (1977). *The spirit of the laws: A compendium of the first english edition* (D.W. Carrithers, Ed.). University of California Press. (Obra original publicada en 1748).

